REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1916

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, actuando como abogado constituido la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., representada por su vicepresidente ejecutivo PER4

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 PER2 y PER5 mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado PER1 PER2 y PER3 incoaron de manera conjunta una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00059 de fecha 14 de junio de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Marítima Dominicana, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 665-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., en fecha trece (13) de julio del año 2022 contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00059, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., en fecha trece (13) de julio del año 2022 contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00059, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoracion de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación deber ser declarado: a) inadmisible porque la sentencia impugnada no alcanza el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo ya que sus condenaciones ascienden a RD$730,172.82 cuando el tope era RD$360,000.00; b) caduco porque la parte

recurrente depositó el acto de emplazamiento fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril del año 2024, mediante el acto núm. 367/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida PER1 PER2 y PER5 fue emplazada en el domicilio de sus representantes legales que ahora le representan ante esta corte de casación, procediendo a depositar ese acto en fecha 16 de abril de 2024, dentro del plazo legal, por lo que desestima el incidente por improcedente y procede analizar el medio de inadmisión.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. De la lectura del memorial de defensa y la decisión impugnada, se advierte que el monto total de las condenaciones ascienden a setecientos treinta mil ciento setenta y dos pesos con 82/100 (RD$730,172.82), importe que supera la suma de los veinte (20) salarios mínimos del sector privado no sectorizado que conforme a la resolución 1/2021, que se encontraba vigente en la fecha que terminaron los contratos (4 y 8 de noviembre de 2021) ascendían a un total de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$420,000.00), por lo que de lo esgrimido por la propia parte recurrida y lo contrastado por esta corte de casación se advierte la improcedencia del incidente planteado, procediendo desestimar este medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró el despido injustificado porque la parte empleadora no demostró que los trabajadores incurrieron en las faltas alegadas ya que el testigo buscó los videos de seguridad para tener conocimiento de los hechos del caso, incurriendo así en una mala valoración de las pruebas presentadas ya que de las declaraciones del testigo PER6 Troncoso se puede evidenciar que no solo pudo identificar a los tres (3) trabajadores en el video, sino que también declaró que en virtud de que faltaba mercancía en el inventario, procedió a verificar esos videos para comprobar que era la parte trabajadora la involucrada en esa inconsistencia ya que PER7 tomó unas quince (15) cajas que no iban para ningún pedido y PER3 firmó el documento para que el otro trabajador pudiera llevarse la mercancía, lo cual fue validado por la comparecencia de los propios trabajadores en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2023 en el tribunal de alzada y en el

numeral 21 de la sentencia impugnada, en la que se identificaron mutuamente y al testigo PER8 en el video; en consecuencia, la corte *a qua* no podía descartar el video sin realizar un análisis integral de las demás pruebas que se encontraban en el expediente, pues en esta materia hay libertad probatoria y que la aportación de pruebas digitales representa un pilar para la resolución de controversias en los tribunales dominicanos como lo hacen la Policía Nacional y el Ministerio Público en su investigaciones, por lo que al valorar erradamente las pruebas presentadas se incurrió en contradicción de motivos y en violación al artículo 8 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala interpretación de pruebas y contradicción de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su

examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. La corte *a qua* inició describiendo lo ocurrido en la audiencia del 8 de noviembre de 2023, en la que se reprodujo el video a que hace alusión la parte recurrente, a saber:

"21. Que en fecha 08 de noviembre del 2023, fue reproducida una memoria USB, en presencia del representante de la empresa el señor PER8 y en al frente de los trabajadores PER9 y PER10 a los fines corroborar las informaciones que se encuentra en dicho dispositivo, en ese sentido manifestaron lo siguiente: este manifestó entre otras cosas que: 'P.- ¿Qué es ese lugar? Trabajador PER11 El almacén P.- ¿Quiénes están ahí? Trabajador PER11 El chofer, el ayudante, y PER9 P.- ¿Qué hacia ahí PER9 R. PER9 Verificaba la mercancía, la contaba al igual que el supervisor y tres personas más. P.- ¿Esas tres personas son algunas de las reclamantes? R. PER9 El señor PER12 P.- ¿No están ni PER13 ni PER11 R PER14 Ahí es cuando estaban cargando P.- ¿Ese con el chaleco mamey quién es? R. PER15 Un despachador. P.- ¿Usted era seguridad PER9 R. PER9 —Si. P.- ¿En calidad de que se encontraba PER9 ahí? R.- PER16 Verificando que la carga esta correcta. P.- ¿Esa es la fecha del hecho 30/09/2021? R.- Si P.- ¿Qué es lo que dice que estaba haciendo PER9 R.- PER16 Fiscalizando la carga P.- ¿Estaba dentro de sus labores? R.- PER16 Si P.- ¿Usted era el guardián? R.- PER16 Si P.- ¿Usted era que contaba la mercancía? R.- PER16 Los supervisores, PER17 era el despachador. R. PER15 Lo que sucede es que el colaborador comente un error, el joven acá PER11 iba a realizar un cheking, cometió un error y habían 15 cajas, coloco

una mercancía encima de esas, el parece que se le olvido, las cajas salieron se hizo el pin normal, el seguridad valido que toda la carga estaban ahí, no entiendo como se le paso, porque las 15 cajas estaban sobrando, un error lo puede comerte cualquiera, pero al momento de buscare las paletas, el coloco las 15 cajas debajo; El objetivo de los videos era que la mercancía fui allá a verificar a donde era que estaba el fallo, porque nosotros hacíamos un conteo todos los días, y ahí nosotros identificamos que faltaban las 15 cajas, identificamos en el video que se vio cuando el colaborador, vertió la caja encima de las otras cajas, la mercancía salió afuera, PER9 hizo la validación no sé cómo se paso, se firmo que el despacho estaba bueno y valido" (sic).

23. La corte *a qua* continuó citando las declaraciones del testigo PER8 como sigue:

"22. Que en fecha 07 de diciembre del 2023, fue escuchado en la Corte el testigo a cargo de la parte recurrente el señor PER6 Troncoso, debidamente juramentado, este manifestó entre otras cosas que: "P- ¿Dónde trabaja? R- Marítima Dominicana, como supervisor de área. P-¿Con relación a el despido de los trabajadores PER11 PER17 y PER9 R. Cuando el colaborador PER10 dio un picking, el colaborar tomo una paleta que la cual tenía unas 15 cajas que no iban en el pedido, no sabría decirle puede ser que se había despistado y coloco el picking que iba a realizar arriba de eso, se hizo el procedimiento total, hizo el picking, se hizo el procedimiento aparte, cuando el empacador, el que firmo la documentación fue Abderlyn, y el colaborador que dio la salida en el sistema fue PER18 que una de las parte le vio hacer en el sistema, afectando al sistema, el cual en su proceso dice que tiene que verificar la mercancía antes de despedirla es sacarla y despacharla del sistema, cuando vino el cliente el transportista, la mercancía

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

se procede a sacar al almacén al área de carga, el cual el colaborador PER9 pidió una copia en el despacho para el validar la mercancía, el fue validando mercancía como se aprecia en el video que yo estaba haciendo el levantamiento, el cual él hace la verificación firma y le da al chofer hace la verificación, firma dándole el visto bueno y despacha, en esa mercancía habían 15 cajas de Brugal blanco no recuerdo y estaban de mas, no agoto el procedimiento, o no verifico bien las mercancías, y las 15 cajas salieron en ese pedido. P.-¿Usted es el supervisor de ellos tres? R.- No, en el caso de PER9 es seguridad, si yo supervisaba a PER17 y a PER11 P.- ¿Como usted es testigo de la empresa, cual fue la falta que cometieron? R.- La falta fue en el picking, cuando el comenzó a preparar arriba de otra mercancía, ósea el tomo una paleta que tenia 15 cajas de producto y no iba con ese pedido y la coloco ahí, esa fue la falta que cometió PER11 P.- ¿ Y PER19 R.- El fue que afecto el sistema dándole salida a la mercancía en el sistema P.- ¿El tenia alguna una obligación con relación al despacho? R.- El colaborador ya era cambio de turno se le paso la documentación y ya le había firmado, y PER17 fue que le hizo la expedición al sistema, la escribió y la saco del sistema. El otro verificador comenzó el proceso y el firmo el documento. P.- ¿Quien firmo el documento? R.- PER20 firmo, y el que termino fue PER17 y le dio la salida al sistema. El entrego para que el validara la mercancía y le hiciera la expedición, claro tiene que verificarlo porque si no lo verifica no saben dónde está el cliente, no la verifico porque si la verifica el filtro de una vez detecta que hay alguna aberración. P.- ¿Cuál fue la falta de PER9 R.- En que el firmo el documento, y le dio visto bueno en el área de carga, donde él se ve en el video validando la mercancía, y firmo el documento con visto bueno, si en el almacén se hubiera volado esa parte, no pasa, la mercancía no sale del almacén y no habría pasado el proceso. P.- ¿Salió la mercancía de la empresa? R.- Si P- ¿Se pedio? R- No le sabría decir, se carga en el camión, porque ya cuando el camión sale no tenemos

responsabilidad, porque nuestra responsabilidad como almacén es completar esa mercancía en el almacén de carga, ya no manejamos a donde va la carga P. ¿Cuál sería el perjuicio de la empresa que le ocasiona? R.- La empresa tuvo que hacerse responsable, el cliente dijo que no se hacía responsable de eso que fue una falla de parte de nosotros, y del procedimiento y se la cobro a la compañía. P- ¿Debe confirmar el destino final? R- si recuerdo cuando estaba hablando con el cliente, tomaron carta en el asunto, y si se dieron cuenta que habían 15 cajas, si se dieron cuenta y el cliente le informo al tercero y los trasportista dijeron que si, y como vio que le sobro, cargaron con la mercancía, la compañía de tercero procedió a despedir al personal, entiendo porque no manejamos esa parte. P.- ¿No entiendo la parte que ellos dicen que ellos vieron el excedente y que al final los transportistas y que no la devolvieron? R.- El transportista ve que tiene un excedente, le sobraron 15 cajas si le esta sobrando debieron de devolverla, y nunca sucedió hacerlo. P. ¿Ellos no eran trabajadores de la empresa? R Unos transportistas terceros. El cliente de nosotros se vio afectado y esas personas fueron despedidas hasta donde tengo entendido. R. ¿Estamos hablando de 15 cajas visibles, ese despacho no se trabaja con código? P.-Si P. ¿Cada mercancía tiene un código? R-. Si P.- ¿Para liberarlo necesita validar el código? R. Tienen que escanear el código de barra, para hacer el proceso. P.- ¿Ósea que hay un procedimiento que se hace para poderlo sacar del sistema? R.- Así mismo como me está haciendo la pregunta, un código de barra alimenta la entrada y la salida. P.- ¿La otra mercancía que se estaba colocando era del mismo tío? R-. No le sabría decir, era ron pero no recuerdo bien si eran el mismo tipo. P-. ¿Ósea que estamos hablando del mismo protocolo de varios códigos? R.- ¿Qué tiempo duro la compañía investigando para darse cuenta de falta? R.- Se duro un tiempo bastante prolongado, por el debido de hecho cuando se detecto la diferencia de las 15 cajas, no teníamos a ciencia cierta un despacho como tal y tuvimos que buscar desde una X fecha donde fue que se afecto, no teníamos a ciencia fecha cual

era el despacho de las 15 cajas, eso sucedió en el almacén de herrera, y tenía que desplazarme al almacén de Haina, a veces no podía por el cansancio, y en ese plazo fue como un mes, se pudo identificar cual fue el pedido y el camino donde se fue la mercancía. P.- ¿Usted se dio cuenta de que faltaba mercancía? R-. Tenemos como política interna o control hacer un conteo diario de todas las mercancía al día siguiente, pero cuando se detecto comenzamos a indagar donde fue, cuando estaba verificando el video, las cámara no enfocaba muy bien, no podía percibir bien las cajas, me ayudaron a buscar y ahí fue que pudimos identificarlo. P. ¿A quienes identifico en los videos con la mercancía cuando estaban despachando? R- En el video esta cuando el colaborador PER11 está preparando la mercancía y en otro video esta el trabajador PER9 que está dándole la salida afuera a la mercancía, en la parte de la verificación le correspondía a PER21 No recuerdo bien los videos porque fue en septiembre del año pasado, si recuerdo que habían como 7 videos donde se veían conversando, si había un video que se ve palpable cuando el colaborador PER11 esta pikiando y cuando PER22 esta afirmando que la mercancía cumple con todo lo establecido. P.- ¿Ninguno la contaron la mercancía? R.- Por eso se hizo la investigación. P.- ¿El almacén era de un tercero, ósea que la empresa lo rentaba? R-. Es una localidad rentada. P-. ¿El camión y las personas que van a recoger la mercancía, no son empleados de la empresa? R-. Es así, ni empleado de los terceros. P.- ¿Nos gustaría saber si después del señor PER17 hacen picking a la mercancía, cuantas personas más verifican esa mercancía? R-. Lo repito, ya en el proceso ya cuando sale la mercancía del almacén PER23 y PER9 en el área de seguridad. P.¿En ese tenor cual es el orden del despacho? R.- El piquiador PER11 despachador PER24 y verificación y seguridad es PER9 P.- ¿Cuándo el trabajador PER11 está haciendo el picking, después de que lo hace cuantas personas más verifica ese picking de PER11 R-. Nadie la manipula, solamente la verifican 02 personas más. P.- ¿Estuvo presente el día de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

supuesto hecho? R-. No. P.- ¿El trabajador PER24 que es la persona encargada si él no lo firmo, cual fue el daño que le provoco a la empresa? R-. Expedio la mercancía en la empresa. P.- ¿Pero él no la firmo R.- Pero la expidió, era un cambio de turno le paso a PER25 que era el despachador en pulso, le paso el pedido a PER24 y el hizo la expedición en el sistema. El debito en el inventario en esa mercancía. P.- ¿Al señor PER25 quien fue que recibió la factura, a él lo despidieron? R.- El salió por un tema la compañía. P-. ¿Tiene conocimiento si la empresa de manera penal tomo acción con relación a los faltantes, contra las personas que ustedes establecen? R.- No, hasta donde tengo entendido, se estaba haciendo un levantamiento con un procedimiento de verificación con ctv., cuando se concluyo la compañía tres y cuatro dia después tomo la decisión con los colaboradores. P.-¿ Usted sabe en qué fecha faltaron la supuesta caja de romo blanco? R.-Eso fue el 21/09 0 22/09. P.- ¿La mercancía que fue despachada, se correspondía con algún despacio? R.- Con algún despacho no, no le sabría decir, una paleta trae 70 cajas, a medida que el cliente solicita se va tomando de la caja y se va quedando un remanente, lo que hizo el colaborador fue que tomo la paleta tomo las 15 cajas, y preparo el picking arriba de eso. P.- ¿ Cuál es la función de la paleta? R. Almacenamiento una parte logístico solamente. P.- ¿Usted como encargado de almacén y superviso, tenía el deber de contar o verificar las mercancías que salían del almacén? R.-En alguna ocasión así lo hacía. P.- ¿Usted como encargado de almacén tenía que supervisar las mercancías de las salidas. R.-No, en algunas ocasiones las verificaba, como un procedimiento normal, uno o que otros pedidos, si estaba en el almacén, porque la oficina que yo tenía estaba fuera del almacén. P. ¿Ese día, usted conto las mercancías? R-. Que yo recuerde no, el hecho ocurrió como en eso de las 06 a 07 de la noche, cuando se hizo el despacho, yo salí a la 05 y estaba ahí cuando estaban piqueando, pero no estaba en el almacén cuando estaban haciendo el picking" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. Que del estudio y análisis de la memoria USB, la cual fue reproducida en audiencia, como anteriormente se ha indicado, no se ha podido verificar los hechos alegados por la empresa, sino lo que se observan, varias personas realizando trabajos cargando cajas y camiones los cuales están siendo cargados, no pudiendo ciertamente identificar a los trabajadores, a los cuales la empresa alega que cometieron la falta. 24. Además al estudiar las declaraciones del testigo PER6 Troncoso, escuchado en primer grado y ante este plenario, no son lo suficientemente precisas como para poder establecer como fue que ocurrieron los hechos, de igual manera y se ha podido evidenciar que el mismo no tiene conocimiento directo de los hechos, ya que él establece en sus declaraciones que tuvo que buscar los videos de las cámara de vigilancia, razón por la cual esta corte no puede en base a esas declaraciones establecer que ciertamente los trabajadores cometieron la falta que el atribuye la empresa. 25. Que el no haber demostrado la demandada original actual recurrente la justa causa invocada por éste como fundamento para despedir a los trabajadores, procede como al efecto el rechazo del presente recurso de apelación declarando resuelto por causa de despido injustificado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes condenando al empleador al pago de las indemnizaciones laborales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 ordinales 1 y 3 del código de trabajo , confirmando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic).

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones,

claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

26. De igual forma, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[3].

27. Asimismo, es pertinente recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que *cualquier persona que presencia o percibe mediante alguno de sus sentidos o tiene referencia por sí mismo de un evento o situación, tiene la aptitud de ser testigo*[4].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[4] SCJ, Segunda Sala, sentencia núm. 117 de 26 de marzo de 2018, BJ. 1288.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

28. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que, entre los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, se encuentra el rechazo del video contenido en la memoria USB porque no era posible identificar los lugares y las personas que allí se encontraban, incurriendo en desnaturalización de los hechos porque previamente en el párrafo 21 de la sentencia impugnada se establece que los trabajadores PER7 y PER3 y el testigo PER8 manifestaron que: "P.- ¿Qué es ese lugar? PER11 El almacén P.- ¿Quiénes están ahí? Trabajador PER11 El chofer, el ayudante, y PER9 P.- ¿Qué hacia ahí PER9 R. PER9 Verificaba la mercancía, la contaba al igual que el supervisor y tres personas más. P.- ¿Esas tres personas son algunas de las reclamantes? R. PER9 El señor PER11 Troncoso" (sic); cuyas declaraciones, de los propios comparecientes y del testigo demuestran inequívocamente que las personas que aparecen en el video eran los trabajadores aludidos, por lo que debieron darle su justa dimensión para determinar que los hechos ocurridos en ese video se correspondían con la realidad.

29. La corte *a qua* continúa explicando que las declaraciones del testigo PER8 no eran lo suficientemente precisas y que él no se encontraba presente el día en que ocurrieron los hechos, incurriendo en una insuficiente exposición de motivos para desestimar sus declaraciones ya que

el testigo realizó una investigación a causa de una inconsistencia encontrada por la empresa en torno a las labores ejecutadas por la parte trabajadora, auxiliándose de las cámaras de seguridad para ello, como se advierte de sus declaraciones al manifestar que: *R.- Se duro un tiempo bastante prolongado, por el debido de hecho cuando se detecto la diferencia de las 15 cajas, no teníamos a ciencia cierta un despacho como tal y tuvimos que buscar desde una X fecha donde fue que se afecto, no teníamos a ciencia fecha cual era el despacho de las 15 cajas, eso sucedió en el almacén de herrera, y tenía que desplazarme al almacén de Haina, a veces no podía por el cansancio, y en ese plazo fue como un mes, se pudo identificar cual fue el pedido y el camino donde se fue la mercancía. P.- ¿Usted se dio cuenta de que faltaba mercancía? R-. Tenemos como política interna o control hacer un conteo diario de todas las mercancía al día siguiente, pero cuando se detecto comenzamos a indagar donde fue, cuando estaba verificando el video, las cámara no enfocaba muy bien, no podía percibir bien las cajas, me ayudaron a buscar y ahí fue que pudimos identificarlo. P. ¿A quienes identifico en los videos con la mercancía cuando estaban despachando? R- En el video esta cuando el colaborador* PER11 *está preparando la mercancía y en otro video esta el trabajador* PER9 *que está dándole la salida afuera a la mercancía, en la parte de la verificación le correspondía a* PER24 (sic)

30. De conformidad con lo anterior, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes y pertinentes al momento de valorar los

medios de pruebas colocados a su disposición para conocer los hechos de la causa, lo que dificulta el control de casación, por lo que se acogen los medios reunidos y se casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a realizar un examen integral de las pruebas sometidas a debate para formar su religión y posteriormente verificar si los hechos que vaya a comprobar tipifican alguno de los ordinales del artículo 88 del Código de Trabajo invocados por el empleador.

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00679
Recurrente: Marítima Dominicana, SAS.
Recurrido: PER1 PER2 y PER3
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-085 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AERY-4SM7-F4U8-950F